

irrespetuoso, y al oidor Aguirre porque lo consideró como hostil á su gobierno.

Entregó por último el mando á la Audiencia, de orden de la Regencia, el 8 de Mayo de 1810.

Atribuyóse la separacion del mando del Sr. Lizana al influjo del comercio de Cádiz, que creía, sin fundamento alguno, que el Arzobispo mostraba lenidad con los conatos de insurreccion.

La Audiencia tenia como Presidente á D. Pedro Catain, y gobernó hasta 14 de Setiembre de 1810.

La Audiencia importunaba al pueblo con la exaccion del empréstito de veinte millones; entretanto, corrian rumores de los conatos de insurreccion, primero en Morelia y despues en Querétaro, de donde partió la chispa que produjo el movimiento de 16 de Setiembre de 1810.

LECCION DECIMANOVENA.

Rápida ojeada al Gobierno colonial y condiciones económicas y sociológicas en que se encontraba la Nueva España.

Interrumpimos nuestra relacion de los gobiernos de los vireyes, por parecernos conveniente, para la mejor inteligencia de la Historia, dar idea del estado que guardaba la Nueva España en los últimos dias del pasado siglo, así como de los preliminares del movimiento que determinó la independendencia, y comienza propiamente en la época del virey Iturrigaray.

Nos parece indispensable advertir, que lo que sigue es en gran parte, con ligerísimas excepciones, extractado de D. J. M. L. Mora, tanto porque hemos creído que tuvo á la vista datos fehacientes, como por su completa imparcialidad.

El Sr. Alaman estudió profundamente esta misma época colonial; pero partiendo del principio de que fué inmadura la independendencia, y por lo mismo funesta al país, calla cuanto pu-

diera conducir el criterio á censurar el mal gobierno de la España, llegando al punto de extraviar, si no por mala fe, sí por pasion, el juicio de los que desean imponerse de la verdad histórica.

La bula de Alejandro VI que concedió el dominio de América á los reyes Católicos y sus descendientes, los hizo creer en una propiedad absoluta, respecto de las tierras, cediéndolas condicionalmente; y respecto á empleados y aun á sacerdotes, amovibles á voluntad de los monarcas. El pueblo no tenia representacion alguna en el orden político.

Los vireyes eran la representacion, aunque con autoridad delegada, de ese despotismo concedido á la corona por la suprema autoridad espiritual.

La riqueza, el aparato, las consideraciones acordadas á los vireyes, estaban en armonía con aquella representacion.

Los reinos y provincias se dividian en partidos sujetos á alcaldes mayores, y los pueblos á un teniente de justicia.

Los jefes de provincia se llamaban gobernadores, y la autoridad de las capitales era el corrégidor.

Los pueblos de alguna importancia tenian su Ayuntamiento y sus fondos municipales.

Los pueblos que tenian Ayuntamiento se llamaban villa ó ciudad.

Los Ayuntamientos se componian de alcaldes, regidores y síndicos.

Las secciones que se conocian con los nombres de reinos ó provincias, eran las siguientes:

1º Reino de México.—2º Nueva Galicia (Guadalajara).—3º Nuevo Leon.—4º Nuevo Santander (Tampico).—5º Tejas.—6º Coahuila.—7º Nueva Vizcaya (Durango).—8º Sonora y Sinaloa.—9º Nuevo México.—10º Alta y Baja California.

Estos reinos ó provincias estaban divididos, al establecerse las intendencias, en 42 partidos ó alcaldías mayores.

La division territorial correspondia á esta pésima organizacion, hasta la monarquía de Carlos III, en que el ilustre Gálvez consultó las intendencias, que no pudieron establecerse, aunque

muy imperfectamente, sino hasta fines del siglo, esterilizándose del todo los beneficios que debieron haber producido: las intendencias eran doce y se llamaban:

México, Puebla, Guadalajara, Oaxaca, Guanajuato, Mérida, Valladolid, San Luis, Durango, Veracruz, Zacatecas y Sonora.

Los intendentes eran por lo comun los jefes de provincias, con facultades en lo económico, en lo judicial y administrativo. Sobre la division expuesta está calcada la federacion.

Los magistrados de provincias se llamaban subdelegados, con las mismas facultades en pequeño que los intendentes.

La planteacion de las intendencias con su *Ordenanza* que contiene bien meditadas reglas de gobierno, descentralizó el poder, comunicándoles libertades, vida propia y cierta autonomia que debió desarrollar y robustecer á los pueblos.

Pero si bien es cierto que las naciones no se hacen adrede ni como á torno, tambien lo es que una reforma tan trascendental pudo haber corregido vicios de organizacion que serán y han sido funestos para todo buen gobierno.

La concesion de grandes extensiones de territorio á pocos particulares haciéndolos dueños de inmensos terrenos, algunos de ellos con límites arbitrarios; la desigualdad de poblacion culta, relativamente hablando, en el centro y en las fronteras despobladas, casi salvajes; lo exíguo de recursos en unos puntos, y en otros lo abundante, y hasta las condiciones económicas por la falta de comunicacion y por la de aguas; la generalidad de productos, base de la alimentacion, falta de caminos, etc., todo hacia anárquica la nueva organizacion, á pesar de que tenia formas centrales: muchas localidades quedaron sin recurso, y hay datos para probar que alguna intendencia no se comunicaba con el centro, porque le faltaron recursos para comprar papel, tinta y costear el correo.

Las Audiencias eran los cuerpos encargados de la administracion de justicia. Estudiadas con algun detenimiento, se ve el designio de que tuvieran tambien cierta ingerencia en el orden político, interponiéndose entre el virey y el pueblo y asesorando á los reyes mismos en lo relativo á las colonias.

La administracion encomendada á las Audiencias la ejercian por secciones ó salas más ó ménos numerosas, segun la importancia de la poblacion y los negocios.

En Nueva España habia dos Audiencias, una en México y la otra en Guadalajara: en la Audiencia de México habia dos salas, una para los negocios civiles y otra para los criminales; en Guadalajara tres, dos para los primeros y una para los segundos.

Los oidores eran personas de la más alta importancia, con pingües emolumentos, honores y facultades particulares.

Con sesuda prevision y atentos los reyes á la expansion á que tiende el poder, y un poder que tenia las condiciones que el que ejercian los vireyes, los oidores tenian facultad de revisar los reglamentos administrativos y de representar en su contra el *Consejo de Indias*. A la muerte de un virey y miéntras se reemplazaba, las Audiencias gobernaban con toda la suma de facultades que los mismos vireyes. Ejerciendo como tribunal, sus fallos, generalmente hablando, eran sin apelacion, y sólo en casos muy singulares habia lugar á la apelacion al Consejo de Indias.

Este cuerpo fungia á semejanza de las Audiencias, cerca del virey, hallándose encargado de la administracion suprema en todos los dominios de América.

Establecido por Fernando el Católico en 1511 y perfeccionado por Carlos V en 1524, abrazaba todos los negocios civiles, militares, eclesiásticos y de comercio, sujetando á su autoridad á todos los funcionarios públicos sin excepcion. Las grandes facultades del Consejo y la circunstancia de emanar de él las leyes referentes á las Indias, le dieron inmenso prestigio: sus reglamentos, aunque se resentian de la falibilidad de informes diminutos, fueron muchas veces benéficos y aspiraban al establecimiento de la justicia, refrenando no pocas veces la audacia y rapacidad de los conquistadores. No obstante, hubo casos en que sus miembros se dejasen corromper, y entónces los males que se hacian á la justicia eran irreparables. El rey era el Presidente nato del Consejo, el cual seguia constantemente á la Corte y celebraba sus sesiones donde aquel se hallaba.

Los negocios de comercio tenian tambien en las colonias sus

muy imperfectamente, sino hasta fines del siglo, esterilizándose del todo los beneficios que debieron haber producido: las intendencias eran doce y se llamaban:

México, Puebla, Guadalajara, Oaxaca, Guanajuato, Mérida, Valladolid, San Luis, Durango, Veracruz, Zacatecas y Sonora.

Los intendentes eran por lo comun los jefes de provincias, con facultades en lo económico, en lo judicial y administrativo. Sobre la division expuesta está calcada la federacion.

Los magistrados de provincias se llamaban subdelegados, con las mismas facultades en pequeño que los intendentes.

La planteacion de las intendencias con su *Ordenanza* que contiene bien meditadas reglas de gobierno, descentralizó el poder, comunicándoles libertades, vida propia y cierta autonomia que debió desarrollar y robustecer á los pueblos.

Pero si bien es cierto que las naciones no se hacen adrede ni como á torno, tambien lo es que una reforma tan trascendental pudo haber corregido vicios de organizacion que serán y han sido funestos para todo buen gobierno.

La concesion de grandes extensiones de territorio á pocos particulares haciéndolos dueños de inmensos terrenos, algunos de ellos con límites arbitrarios; la desigualdad de poblacion culta, relativamente hablando, en el centro y en las fronteras des pobladas, casi salvajes; lo exíguo de recursos en unos puntos, y en otros lo abundante, y hasta las condiciones económicas por la falta de comunicacion y por la de aguas; la generalidad de productos, base de la alimentacion, falta de caminos, etc., todo hacia anárquica la nueva organizacion, á pesar de que tenia formas centrales: muchas localidades quedaron sin recurso, y hay datos para probar que alguna intendencia no se comunicaba con el centro, porque le faltaron recursos para comprar papel, tinta y costear el correo.

Las Audiencias eran los cuerpos encargados de la administracion de justicia. Estudiadas con algun detenimiento, se ve el designio de que tuvieran tambien cierta ingerencia en el orden político, interponiéndose entre el virey y el pueblo y asesorando á los reyes mismos en lo relativo á las colonias.

La administracion encomendada á las Audiencias la ejercian por secciones ó salas más ó ménos numerosas, segun la importancia de la poblacion y los negocios.

En Nueva España habia dos Audiencias, una en México y la otra en Guadalajara: en la Audiencia de México habia dos salas, una para los negocios civiles y otra para los criminales; en Guadalajara tres, dos para los primeros y una para los segundos.

Los oidores eran personas de la más alta importancia, con pingües emolumentos, honores y facultades particulares.

Con sesuda prevision y atentos los reyes á la expansion á que tiende el poder, y un poder que tenia las condiciones que el que ejercian los vireyes, los oidores tenian facultad de revisar los reglamentos administrativos y de representar en su contra el *Consejo de Indias*. A la muerte de un virey y mientras se reemplazaba, las Audiencias gobernaban con toda la suma de facultades que los mismos vireyes. Ejerciendo como tribunal, sus fallos, generalmente hablando, eran sin apelacion, y sólo en casos muy singulares habia lugar á la apelacion al Consejo de Indias.

Este cuerpo fungia á semejanza de las Audiencias, cerca del trono, hallándose encargado de la administracion suprema en todos los dominios de América.

Establecido por Fernando el Católico en 1511 y perfeccionado por Carlos V en 1524, abrazaba todos los negocios civiles, militares, eclesiásticos y de comercio, sujetando á su autoridad á todos los funcionarios públicos sin excepcion. Las grandes facultades del Consejo y la circunstancia de emanar de él las leyes referentes á las Indias, le dieron inmenso prestigio: sus reglamentos, aunque se resentian de la falibilidad de informes diminutos, fueron muchas veces benéficos y aspiraban al establecimiento de la justicia, refrenando no pocas veces la audacia y rapacidad de los conquistadores. No obstante, hubo casos en que sus miembros se dejasen corromper, y entónces los males que se hacian á la justicia eran irreparables. El rey era el Presidente nato del Consejo, el cual seguia constantemente á la Corte y celebraba sus sesiones donde aquel se hallaba.

Los negocios de comercio tenian tambien en las colonias sus

tribunales conocidos con el nombre de Consulados, y compuestos de un prior, dos cónsules, un asesor y un juez de alzadas.

Estos tribunales entendían en todo, y en todos los delitos correspondientes al comercio, rigiéndose por una legislación privativa llamada *Ordenanzas de Bilbao*.

La corporación de que emanaba el tribunal, era de comerciantes con determinadas cualidades, que se matriculaban, y que á su tiempo elegían sus magistrados.

Los consulados, formados de los más ricos é influyentes españoles, llegaron á adquirir colosal poder, hasta el punto de tener como en tutela á los vireyes y decidir de los negocios más delicados del gobierno.

Sus representaciones á la Corte casi siempre eran obsequiadas, teniendo en asuntos de gobierno por objeto la depresión y abatimiento de los mexicanos.

Aunque los consulados, por el carácter privativo que tenían y las personas que los formaban, produjeron grandes males, no puede negarse que hicieron muchos bienes y dejaron memorias plausibles en el desagüe, edificios principales para la administración de rentas, y moralización de éstas cuando estuvieron á su cargo.

El desden y pugna de los consulados y los vireyes y autoridades, la usurpación de los poderes públicos, el carácter de soberbia población netamente española, para sobreponerse á todo en odio de México, explicado de un modo feroz en la primera época de la revolución, hicieron que el pueblo abominase á los consulados.

El tribunal de la Acordada fué establecido para la persecución de salteadores y ladrones, que ántes de él invadían y hacían inquieta la vida en México.

Establecióse la Acordada á principio del siglo pasado, independiente del virey, y se componía de un juez y asesores letrados que fallaban y ejecutaban de un modo irresponsable las sentencias.

Tenia este tribunal á sus órdenes comisarios que cruzaban todos los caminos y á quienes las autoridades, sin excepción,

prestaban completa obediencia y todo género de auxilios. Ya se deja entender el abuso á que se prestaba poder semejante; de ahí es que, después de fangir algunos años, se restringieron sus facultades y se extinguió al fin, dejando odiosos recuerdos.

El Tribunal de Minería tenía á su cargo promover los conocimientos útiles, introducir los métodos que mejorasen el laborío de las minas denunciadas, y fallaba sobre los derechos de propiedad que los interesados pretendían deducir sobre ellos, porque si es cierto que logró la seguridad de los caminos, también lo es que cometía frecuentemente horribles asesinatos.

Este Tribunal adolecía de todos los vicios de los tribunales privativos, de todos los instrumentos restrictivos, formando una sociedad como la de los consulados contrapuestos á los intereses generales, que sólo se protegen con la libertad. Acabó por constituirse en poder y declarar patrimonio suyo parte de la contribución de minería.

GOBIERNO DE LOS INDIOS.

La inestimable obra del Sr. Mora, que en gran parte hemos seguido, consagra un artículo especial á los indios, que por su importancia extractamos más minuciosamente que los otros capítulos.

Colón, en 1499, distribuyó entre sus compañeros las tierras descubiertas, declarando afectos á ellas á los que las habitaban, conforme al sistema feudal entonces en privanza.

Tal disposición fué reprobada en la Corte, y se les mandó poner en libertad. Este beneficio fué de corta duración, y volvieron los indios á la servidumbre, sin más ventaja que se les diera parte de lo que ganasen por su trabajo. El salario debía fijarlo el Gobierno, y tal medida la aprobaron los reyes Católicos.

Los frailes dominicos, con laudable entusiasmo, tomaron á su cargo los intereses de los indios y negaron la absolución á los que los esclavizaban.

El Lic. Bartolomé de las Casas, que se hizo después fraile do-

minico, emprendió entusiasta la defensa de los indios, constituyéndose en su providencia y amparo. Sus viajes, su elocuencia, su constancia, lograron alcanzar del cardenal Jiménez que enviara comisionados á imponerse de la suerte de los indios para poner remedio.

Tres frailes jerónimos fueron los designados para la comision, y éstos provocaron la relajacion de las encomiendas sólo para los españoles no radicados en las colonias, resultado contemporizador é indigno de la alta mision que tenian que desempeñar los tales frailes.

Casas, infatigable, desconocia lo hecho primero, y obtuvo la destitucion de los frailes é influyó en el nombramiento de Figueroa, quien para cerciorarse de lo hecho, mandó que se reuniesen los indios en dos grandes aldeas y que se les dejase árbitros de sus acciones. La experiencia, festinada y mal dispuesta, no fué favorable, y de aquí se tomó fundamento para declarar incapaces á los indios y restituirlos á la servidumbre.

La indignacion fué universal, y las protestas contra lo determinado fueron tan enérgicas, que Carlos V mismo tuvo que ceder á las Cortes de Castilla que pidieron en 1525 se anulase lo hecho, prohibiendo en su consecuencia á Cortés hiciese tales repartimientos y ordenándole que si se hubiesen hecho algunos se anulasen. Pero estas órdenes llegaron tarde á México, donde se habian hecho los repartimientos como en las otras colonias, y la conveniencia las dejó sin ejecucion.

Profesábase por aquellos tiempos y en todos los dominios españoles, el axioma de que sin la ignorancia, la sujecion de los indios y su esclavitud, no sólo no se sacaria fruto alguno de la conquista, sino que ésta se perderia, perjudicando entretanto á la Península.

Las instancias por la libertad de los indios y tales creencias, produjeron en 1556 un partido medio que consistia en conceder por sólo dos generaciones la encomienda; pero como las concesiones se renovaban, se hacia indefinida la esclavitud de los indios.

Descontento el venerable Las Casas con semejante estado de

cosas, nada omitió por destruirlo; dice el Sr. Mora: "agitó, persuadió, maniobró, y por último, apeló al Universo entero, denunciándole los excesos cometidos por su nacion," pero todo sin fruto.

Carlos V, en 1524, ordenó que las encomiendas que vacasen ingresaran á la Corona, pero sin éxito de ninguna especie.

Establecido sólidamente en 1549 el Gobierno español, se libertó á los indios de algunos trabajos personales gravosos; la ley arregló el tributo que debian pagar los encomenderos; les prohibió residir en sus señoríos, intervenir en sus matrimonios, tener tierras que exigiesen sus servicios, comisionando un empleado independiente del soberano para percibir sus tributos.

Los indios fueron ó vasallos inmediatos de la Corona ó del encomendero, por la tierra en que vivian. La nueva legislacion los libraba de ser bestias de carga; pero les dejaba los trabajos forzados en los edificios públicos y obras que se calificaban de utilidad general, y en las minas. Para el laborio de éstas se mejoró la suerte del indio, pues se redujo el trabajo forzoso á un cuatro por ciento de los trabajadores, durando en el trabajo un tiempo muy corto.

A gran parte de los indios avecindados en las grandes ciudades se les eximió del tributo, pero se les impuso la obligacion de reunirse en poblaciones, levantar un templo, y costear la mitad de los gastos del culto que debia instruirlos en los principios de la religion.

Tenian tambien obligacion de establecerse en la ciudad principal en que estaba la encomienda, y tener armas y caballos en competente número para acudir á su defensa.

Estas disposiciones estuvieron vigentes hasta 1608.

Siguieron en el siglo XVIII conquistándose mayores franquicias para los indios, las que favorecia la ley con declarar del erario la tercera parte de las rentas de las encomiendas, hasta que en 1720 quedaron totalmente suprimidas, sin otra excepcion que las acordadas perpetuamente á los descendientes de Cortés.

El Sr. Mora disculpa, con una imparcialidad que le honra, al